

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Daño moral. Independencia del perjuicio económico.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Supremo Tribunal Federal, Segunda Cámara

**FECHA:** 8-8-1961

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en el Portal del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en <http://www.stf.gov.br>

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Recurso Extraordinario 42.380

### SUMARIO:

*“En el caso de la modificación de la obra y de la omisión del nombre del autor, éste tiene derecho a ser indemnizado por los daños morales y a asegurarse de que sea divulgada su identidad”.*

[...]

*“Se tiene por cierto que el derecho del autor a ser indemnizado por daños morales [...], no puede ser colocado bajo la dependencia de comprobar el efectivo perjuicio patrimonial”.*

*“La indemnización en el caso es debida como consecuencia del desprecio al derecho moral, que «está íntimamente vinculado a la persona del autor y en el hecho de ser la obra una proyección de su personalidad» (Dirceu de Oliveira e Silva, en «Direito de Autor», Ed. Nacional de Direito, 1956, p. 21)”.*

[...]

*“Es absolutamente inaceptable la tesis, de acuerdo al fallo recurrido, de que los daños morales ordenados por la ley para que el infractor responda, deban ser probados por el autor [...]. El daño moral no implica una prueba individualizada, ni muchos menos demostrar reflejos patrimoniales contabilizados en el juicio ...”.*

**COMENTARIO:** La doctrina se muestra unánime al señalar que la indemnización del daño moral procede, aun no probada la existencia de perjuicio económico <sup>1</sup>. En el mismo sentido el Tribunal Supremo Español declaró que con la existencia de un valor de afección, cuando se modifica o

---

<sup>1</sup> VEGA VEGA, Antonio: *“Derecho de Autor”*. Ed. Tecnos. Madrid, 1990. p. 263; CARRASCO-PERERA, Ángel: *“Acciones y Procedimientos”*, en *“Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual”* (Coordinador: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano). Ed. Tecnos. Madrid, 1989. pp. 1.658-1.659.

altera la obra protegida, la divulgación ilícita, el plagio, la alteración de la obra, “**son automáticamente resarcibles**”<sup>2</sup>, lo que quiere decir que la indemnización por daño moral procede ante el ilícito aunque no se ha probado la existencia de un daño patrimonial. Ahora bien, el daño moral no solamente puede generarse por la violación de un derecho moral, sino que puede surgir también de una infracción al derecho de explotación económica, porque como señala Cifuentes, comentando a Zavala de González, puede haber una extensión del daño patrimonial hacia lo afectivo, hacia los sentimientos, y a la inversa, una extensión de los sentimientos hacia lo patrimonial<sup>3</sup>. En similar sentido Oliveira Ascensão acota que *“los daños no patrimoniales pueden resultar tanto de la violación de los derechos morales como de la violación de los derechos patrimoniales de autor; y lo mismo puede decirse de los daños patrimoniales. No hay ninguna correspondencia unívoca entre la calificación del derecho lesionado y la calificación del daño producido. De una violación de un derecho de explotación puede resultar para el autor un grave daño moral”*<sup>4</sup>. Así, por ejemplo, cuando se divulga una obra por un medio no autorizado por su autor (infringiendo el derecho moral de divulgación y al inédito), simultáneamente se está utilizando la obra por alguno de los modos que la ley reconoce formando parte del derecho patrimonial exclusivo (salvo que se trate de una utilización expresamente permitida por la ley sin el consentimiento del autor), de modo que, además de causar al autor un daño de afección por la violación de su derecho moral, se está produciendo un daño patrimonial al mismo creador, por infracción de su derecho de explotación. De la misma manera, la omisión del nombre del autor en la utilización de la obra en violación de su derecho moral de paternidad, además de atentar contra sus legítimos y valiosos intereses afectivos, sentimentales o morales que genera una lesión de carácter moral, vulnera igualmente sus intereses económicos. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala 2ª del 23-5-1975, citada por CARRASCO-PERERA, Ángel: Ob. Cit. p. 1661.

<sup>3</sup> CIFUENTES, Santos: *Delitos y otros ilícitos: Reparación del Daño*, en Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para magistrados y funcionarios judiciales de la República Argentina. Documento OMPI/DA/JU/BUE/96/13. Buenos Aires, 1996. p.3.

<sup>4</sup> OLIVEIRA ASCENSÃO: *“Direito de autor e direitos conexos”*, citado por MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual: *El daño moral contractual en la Ley de Propiedad Intelectual*. Ed. Tecnos. Madrid, 1996 p. 56.